

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que fracaso la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el centro de conciliación GRAN COLOMBIA, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora ELEYDA MONTOYA PADILLA.

SEGUNDO: NOMBAR como liquidador al auxiliar de la justicia **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO** y se fijan como gastos provisionales la suma de \$500.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDNEAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra de la deudora a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

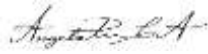
SEXTO: Se previene a los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2021 00051 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

e662895e43c10850374aa388abaa7cd22d5d2d72b9327f137a3bb491d2a53a0a

Documento generado en 12/02/2021 11:59:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LISANDRO MEDELLIN DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.221.559, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SANDRA PATRICIA REINA PUERTO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.439.439 y **SANDRA PATRICIA BOTERO REINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.959.159, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como título valor.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-13572	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00056 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1fcdef6fd301055b38d7a70f595cfa653a33e94adce66f09fc8fa0ed25c5c3**
Documento generado en 12/02/2021 11:59:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar por que inicia la presente demanda en contra del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (Hoy SCOTIABANK COLPATRIA), quien según el certificado allegado no funge como propietario del inmueble objeto de usucapión sino como acreedor hipotecario, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda solo debe dirigirse contra los propietarios del inmueble, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el que se indica que cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse a dicho acreedor y no tenerse como demandado.

2. Una vez se aclare e indique lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado se otorga para demandar a BANCO COLPATRIA quien no es parte dentro del presente asunto.

3. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el allegado data del 14 de septiembre del 2020 y la demanda fue presentada el 19 de enero de 2021.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e52fa1ad17e7806d36b24562e59d07917f90ff60380b3e421530e4a340df00
Documento generado en 12/02/2021 11:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

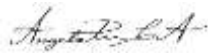
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandante al abogado ALVARO HERNANDO LEAL, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003008 2008 00247 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e1fa0268c8ea8c2bda04bdce08cecf81b24bad29e45290751d9bbecc8778d**
Documento generado en 12/02/2021 12:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el termino de traslado a la parte demandada ordenado con auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio del cual la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA desiste de las pretensiones de la demanda; el Despacho al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

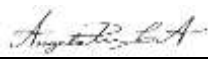
CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los documentos allegados con las constancias respectivas.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo No. 500014022703 2014 00703 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 15 de febrero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
410245a2e3b66208be93a7822fc1e4d8d31a6f9f6578dbd30d99eb310ea54709
Documento generado en 12/02/2021 12:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>